

vacantes quedarán adscritos a la Sala de Justicia que determine la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y ocuparán la primera vacante que se produzca en ella.

3. Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo que actualmente ejerzan sus funciones continuarán en su desempeño hasta completar un plazo de cinco años desde su nombramiento. Para el caso de los que ya lo hubieran cumplido, se proveerá la plaza de nuevo en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1998 se consignarán los créditos precisos para incrementar la retribución de los Magistrados del Tribunal Supremo, haciendo efectivo lo dispuesto en el nuevo artículo 404 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposición final única.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 4 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26035 *CONFLICTO positivo de competencia número 4710/1997, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de noviembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 4710/1997, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Educación y Cultura, de 30 de junio de 1997, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para estudios universitarios y medios para el curso 1997-1998 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio).

Madrid, 25 de noviembre de 1997.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

26036 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1644/1997, de 31 de octubre, relativo a las normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de reafianzamiento.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 1644/1997, de 31 de octubre, relativo a las normas

de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de reafianzamiento, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de 12 de noviembre de 1997, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 32995, segunda columna, artículo 5, apartado 2, línea novena, donde dice: «... certificación en acto presunto...», debe decir: «... certificación de acto presunto...».

En la página 32997, segunda columna, artículo 15, apartado 1, líneas sexta, décima y decimotercera, donde dice: «... para retomar al cumplimiento.», debe decir: «... para retornar al cumplimiento.».

26037 *CIRCULAR 7/1997, de 24 de noviembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la Circular 4/1996, de 9 de diciembre, relativa a las instrucciones para la formalización del Documento Unico Administrativo (DUA).*

Con fecha 9 de diciembre de 1996 fue aprobada la Circular 4/1996 con las instrucciones para la formalización del Documento Unico Administrativo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1996, que actualiza dichas instrucciones para el año 1997. Dicha Circular fue ya modificada por la Circular 1/1997, de 7 de enero, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 14 de enero de 1997, y la Circular 2/1997, de 24 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 5 de abril de 1997.

En los últimos años se ha incrementado notablemente la utilización del régimen de tránsito para la circulación de mercancía no comunitaria, entre otros motivos por la entrada de nuevos países, especialmente del este de Europa, en los acuerdos de tránsito común.

La necesidad de establecer medios de control más efectivos para evitar que este incremento conlleve una importante fuente de fraude exigen, entre otras medidas, la identificación detallada de las mercancías que se acogen a este régimen en las declaraciones que, a tal efecto, se presentan antes las autoridades aduaneras, así como de los operadores que las realizan.

Al mismo tiempo, la utilización de sistemas informáticos para agilizar la tramitación de estas declaraciones de tránsito implican la presentación de los datos de forma que sean fácilmente introducibles en estos sistemas.

Ello hace necesario que se amplíen el número de casillas que deben cumplimentarse en las declaraciones de tránsito.

Por otra parte, en los supuestos de envíos a las islas Canarias de mercancías comunitarias en el ámbito de transacciones nacionales, resulta suficiente la información obtenida mediante la documentación de salida de la península y Baleares, por lo que se suprime, a partir del 1 de enero de 1998, el DUA de introducción en aquel territorio, excepto en:

Aquellos casos en que el operador se acoja al beneficio del Régimen Especial de Abastecimiento (REA);

O cuando se trate de mercancías objeto de los impuestos especiales sujetas a los mismos en el ámbito territorial de las islas Canarias.

En estos casos, como ya se hace para Ceuta y Melilla, será la fotocopia del ejemplar 3 del DUA de exportación la que haga las veces de declaración de entrada en las islas Canarias a efectos aduaneros. Y tanto en estos casos, como en los envíos nacionales destinados a Ceuta y Melilla, se incluye, como dato obligatorio en la cum-

plimentación del DUA de exportación/expedición, el Número de Identificación Fiscal del destinatario.

Asimismo, se incluyen en la presente Circular la corrección de determinados errores que se han detectado desde la publicación de la última modificación.

Por todo ello, este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acuerda lo siguiente:

Primero.—Se aprueban las modificaciones de la Circular 4/1996, relativa a las instrucciones para la formalización del Documento Unico Administrativo (DUA), que se adjuntan como anexos 1 y 2.

Segundo.—Se sustituyen los anexos II-B y IV de la Circular citada en el artículo anterior, por los que se adjuntan como anexos 3 y 4.

Tercero.—La presente Circular será de aplicación al día siguiente de su publicación, a excepción del anexo 2, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Madrid, 24 de noviembre de 1997.—El Director del Departamento, Javier Goizueta Sánchez.

Ilmos. Sres. Delegados Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Sres. Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Sres. Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEXO 1

Capítulo 2.º, apartado 2.2.2, casilla 1, subcasilla 2:

Entre los códigos 6 y 9, se incluye el código siguiente:

«7 Inclusión en régimen fiscal de depósito (sólo se utilizará cuando el régimen solicitado sea el 73).»

Capítulo 2.º, apartado 2.2.2, casilla 37, letra A):

Se sustituye el segundo guión de la descripción del régimen 07 por la siguiente:

«Despacho a libre práctica de mercancía en depósitos francos o zonas francas.»

Capítulo 2.º, apartado 2.2.2, casilla 37, letra E):

El contenido de la actual letra E) pasa a ser la letra F), quedando la letra E) con el contenido siguiente:

«E) Inclusión en régimen fiscal del depósito distinto del aduanero.

Régimen solicitado.

73 Inclusión en régimen fiscal de depósito distinto del aduanero de mercancía comunitaria procedente de aquella parte del territorio aduanero de la UE donde no sea de aplicación la Directiva 77/388/CEE.

Régimen precedente.

00 Se consignará siempre este código.»

Capítulo 3.º, apartado 3.2.2, casilla 37, primera subcasilla, punto A), régimen precedente:

Se incluye, entre el código 53 y el código 76, el siguiente régimen precedente:

«73 Inclusión en el régimen fiscal de depósito distinto del aduanero.»

Capítulo 3.º, apartado 3.2.2, casilla 37, segunda subcasilla:

En la descripción del código RSC se suprime el paréntesis final, quedando el texto de la forma siguiente:

«RSC Productos agrícolas acogidos al beneficio de la restitución sin la exigencia de un certificado de exportación en el que figure la fijación anticipada de la restitución.

Nota: Esta clave no se utilizará cuando sea procedente aplicar la clave RSP.»

Capítulo 4.º, apartado 4.1.2, puntos 5 y 6:

Se sustituyen estos puntos por los siguientes:

«5. T2 y documento de efecto equivalente, cuando cumplan las condiciones del Reglamento CEE número 2454/97, de la Comisión; por ejemplo: Manifiesto aéreo (artículo 444), manifiesto marítimo (artículo 448), carta de porte CIM (artículos 414 y siguientes), boletín de entrega TR (artículo 429), etc.

6. Documento justificativo del carácter comunitario de la mercancía: Documento T2L o documento de efecto equivalente que cumpla los requisitos del Reglamento CEE número 2454/93, por ejemplo: Factura o documento de transporte (artículo 317), carné ATA y cuaderno TIR (artículo 319), etc.»

Capítulo 4.º, apartado 4.2.2.1, casilla 50:

Se sustituye el contenido de esta casilla por el siguiente:

«Menciónese nombre y apellidos o razón social y la dirección completa del obligado principal, así como su Número de Identificación Fiscal (NIF), y, en su caso, el nombre, apellidos y NIF del representante autorizado que firma por el obligado principal.»

Capítulo 4.º, apartado 4.2.2.1, casilla 52:

Se sustituye el contenido de esta casilla por el siguiente:

«Indíquese el tipo de garantía utilizada para la operación, de la manera siguiente:

Primera línea:

Garantía.—Se indicará a continuación el número de la garantía o de dispensa con la siguiente estructura:

En caso de garantías globales, individuales, depósitos en metálico y dispensas:

Los dos últimos dígitos del año en que fue autorizada la garantía o la dispensa.

El país correspondiente a la Aduana que la autorizó, de acuerdo con las claves alfabéticas recogidas en el anexo II.

La Aduana de garantía (seis espacios): En caso de Aduanas españolas deberá consignarse el código numérico de aduana contable que se incluye en el anexo IV, completado con tres ceros a la izquierda.

Número de la garantía o dispensa (seis espacios).
Dígito de control (un espacio).

A continuación se consignará la mención "copia número..." con el que corresponda al certificado presentado cuando se trate de una garantía global.

En caso de garantías a tanto alzado ("forfait"): Nombre del fiador y número completo de cada título de garantía.

Segunda línea:

No válida para.—En los casos de garantía global o individual no válida para alguno de los Estados de la AELC, del Visegrado, Andorra o San Marino, se añadirá el código del Estado o Estados de que se trate según las claves alfabéticas del anexo II.

Casilla COD.—Se indicará el código de la garantía utilizada en la operación, según el anexo XI.»

Capítulo 4.º, apartado 4.2.2.1, casilla C:

Se sustituye el texto de esta casilla por el siguiente:

«Espacio reservado para la numeración, registro y sellado del documento.

La Aduana sellará, con el sello autorizado para el tránsito comunitario, los ejemplares 1, 4, 5 y 7 del formulario principal y complementarios.

En el caso de "expedidores autorizados" éstos rellenarán esta casilla conforme al artículo 401 del Reglamento (CEE) número 2454/93, de la Comisión, y a las instrucciones de la autorización del procedimiento simplificado.»

Capítulo 4.º, apartado 4.2.2.2:

Se incluye a continuación de la casilla 1 la siguiente casilla:

« 2 EXPEDIDOR/EXPORTADOR N.º Obligatoria.

Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección completa de la persona que se hace cargo de la expedición de la mercancía.

A continuación de "N.º" deberá incluirse:

Su número de NIF, expedido por la Administración española, si estuviera obligado a tenerlo, anteponiendo las siglas ES a dicho número;

El NIF intracomunitario si estuviera establecido en un Estado miembro de la UE distinto a España, y lo tuviera;

O, en otro caso, el número de pasaporte precedido de la letra T (indicativa de que se trata de un pasaporte).»

Capítulo 4.º, apartado 4.2.2.2, casilla 8:

Se sustituye el primer párrafo por el siguiente:

«Se consignará el nombre o razón social y la dirección completa de la persona a la que va destinada la mercancía, y en "N.º" su NIF si se tratara de una persona residente en España.»

Capítulo 4.º, apartado 4.2.2.2:

Se sustituye el contenido de la casilla 33 por el siguiente:

« 33 CÓDIGO DE LAS MERCANCÍAS

--	--	--	--	--

 Subcasilla 1: Obligatoria. Subcasillas 2 a 5: No se cubrirán.

Subcasilla 1: Indicar, sin separación de puntos, las ocho primeras cifras del código TARIC correspondiente.»

Capítulo 4.º, apartado 4.2.2.2:

Se sustituye el contenido de la casilla 38 por el siguiente:

« 38 MASA NETA (Kg.) Obligatoria.

Se indicará en kilogramos, con la posibilidad de hasta tres decimales, el peso neto de las mercancías correspondientes a la partida.»

Capítulo 4.º, apartado 4.2.2.2:

Se incluye, a continuación de la casilla 40, la siguiente casilla:

« 41 UNIDADES SUPLEMENTARIAS Ocasional.

Deberá cumplimentarse esta casilla:

Cuando para el cálculo de la garantía, la normativa comunitaria establezca su importe en función de la cantidad de mercancía expresada en una unidad diferente al valor o peso. Por ejemplo, las mercancías comprendidas en el anexo 52 del Reglamento (CEE) 2454/93 cuando el tránsito se avale mediante una garantía a tanto alzado;

O bien, cuando el derecho arancelario esté determinado según la cantidad de mercancía fijada en una unidad de medida diferente al valor o peso.

Se indicará la cantidad del artículo expresado en dicha unidad, admitiéndose hasta tres decimales y, seguidamente, el código de la unidad. La explicación de cada código figura en el anexo IX.»

Capítulo 4.º, apartado 4.2.2.2:

Se incluye, a continuación de la casilla 44, la siguiente casilla:

« 46 VALOR ESTADÍSTICO Obligatoria.

Se indicará, en pesetas, el valor de las mercancías.»

Capítulo 4.º, apartado 4.2.2.2, casilla 50:

Se sustituye el contenido de esta casilla por el siguiente:

«Menciónese nombre y apellidos o razón social y la dirección completa del obligado principal, así como su Número de Identificación Fiscal (NIF), y, en su caso, el nombre, apellidos y NIF del representante autorizado que firma por el obligado principal.»

Capítulo 4.º, apartado 4.2.2.2, casilla 52:

Se sustituye el contenido de esta casilla por el siguiente:

«Indíquese el tipo de garantía utilizada para la operación, de la manera siguiente:

Primera línea:

Garantía.—Se indicará a continuación el número de la garantía o de dispensa con la siguiente estructura:

En caso de garantías globales, individuales, depósitos en metálico y dispensas:

Los dos últimos dígitos del año en que fue autorizada la garantía o dispensa.

El país correspondiente a la Aduana que la autorizó, de acuerdo con las claves alfabéticas recogidas en el anexo II.

La Aduana de garantía (seis espacios): En caso de Aduanas españolas deberá consignarse el código numérico de aduana contable que se incluye en el anexo IV, completado con tres ceros a la izquierda.

Número de la garantía o dispensa (seis espacios).
Dígito de control (un espacio).

A continuación se consignará la mención "copia número..." con el que corresponda al certificado presentado cuando se trate de una garantía global.

En caso de garantías a tanto alzado ("forfait"): Nombre del fiador y número completo de cada título de garantía.

Segunda línea:

No válida para.—En los casos de garantía global o individual no válida para alguno de los Estados de la AELC, del Visegrado, Andorra o San Marino, se añadirá el código del Estado o Estados de que se trate según las claves alfabéticas del anexo II.

Casilla COD.—Se indicará el código de la garantía utilizada en la operación según el anexo XI.»

Capítulo 4.º, apartado 4.2.2.2, casilla C:

Se sustituye el texto de esta casilla por el siguiente:

«Espacio reservado para la numeración, registro y sellado del documento.

La Aduana sellará, con el sello autorizado para el tránsito comunitario, los ejemplares 1, 4, 5 y 7 del formulario principal y complementarios.

En el caso de "expedidores autorizados" éstos rellenarán estas casillas conforme al artículo 401 del Reglamento (CEE) número 2454/93, de la Comisión, y a las instrucciones de la autorización del procedimiento simplificado.»

Capítulo 4.º, apartado 4.4.2. Tránsito nacional:

Se sustituye íntegramente este apartado por el siguiente:

«4.4.2 Tránsito nacional.

Tendrán la consideración de tránsito nacional aquellas operaciones amparadas en este régimen que se realicen entre dos aduanas españolas dentro del territorio aduanero de la UE, siempre y cuando no se circule por el territorio de otro Estado miembro o de un país tercero.

En estas operaciones se permitirá:

a) La utilización de garantías de carácter nacional con las modalidades y formato establecidos por este Departamento.

b) La utilización del procedimiento simplificado previsto en el apéndice X para los intercambios por vía marítima entre la península y Baleares y las islas Canarias.

Para la cumplimentación del documento de tránsito se seguirán las mismas instrucciones que para los tránsitos no nacionales.»

Apéndice X, apartado 3.º:

Se añade la siguiente frase al final del primer párrafo:

«En estos supuestos, el DUA de tránsito global a que se refiere el apartado 1, no deberá incluir la mercancía ya amparada en estos documentos.»

ANEXO 2

Capítulo 2.º, apartado 2.2.1, punto 4:

Se sustituye este punto por el siguiente:

«4. Introducción/Importación en las islas Canarias de mercancía de cualquier procedencia, excepto la mercancía comunitaria documentada de exportación en la península y Baleares. No obstante, se exigirá, en todo caso, el DUA de introducción cuando la mercancía se acoja al Régimen Especial de Abastecimiento o esté sujeta a impuestos especiales en dicho territorio.»

Capítulo 3.º, apartado 3.2.1, punto referido al ejemplar número 3:

Se sustituye el párrafo segundo por el incluido a continuación:

«En los envíos desde la península, Baleares y Canarias a Ceuta o Melilla y en el movimiento entre ambas ciudades, así como en el envío desde la península y Baleares a las islas Canarias deberá remitirse una fotocopia diligenciada por la Aduana de exportación para la Intervención del Territorio Franco o las Administraciones de Aduanas canarias.»

Capítulo 3.º, apartado 3.2.2, casilla 8:

Se sustituye el tercer párrafo por el siguiente:

«A continuación de "N.º" deberá incluirse el NIF del destinatario de la mercancía cuando se trate de operaciones entre distintas partes del territorio nacional que deban documentarse con DUA de exportación/expedición.»

ANEXO 3

ANEXO II-B

Lista de territorios, dependientes de los Estados miembros, con estatuto especial a efectos aduaneros, de Impuestos Especiales y de IVA

Estados miembros	Territorios	Territorio comunitario	Territorio aduanero	Territorio II. EE.	Territorio IVA
Bélgica. Dinamarca.	Islas Feroe. Groenlandia.	No No	No No	No No	No No

Estados miembros	Territorios	Territorio comunitario	Territorio aduanero	Territorio II. EE.	Territorio IVA
Alemania.	Heligoland.	Sí	No	No	No
	Busingem.	Sí	No	No	No
España.	Islas Canarias.	Sí	Sí	No (7)	No
	Ceuta.	Sí	No	No	No
	Melilla.	Sí	No	No	No
Grecia.	Monte Athos.	Sí	Sí	No (2)	No
Francia.	Departamentos de ultramar (5).	Sí	Sí	No	No
	Territorios de ultramar 6).	No	No	No	No
Irlanda.					
Italia.	Livigno.	Sí	No	No	No
	Campione.	Sí	No	No	No
	Aguas italianas del lago Lugano.	Sí	No	No	No
Luxemburgo.					
Holanda (sólo Europa).					
Portugal.					
Gran Bretaña y Norte de Irlanda.	Islas del Canal.	No	Sí	No	No
	Islas de Man.	No	Sí	No (1b)	No (1b)
	Gibraltar.	Sí	No	No	No
Austria.					
Finlandia.					
Suecia.					
<i>Otros territorios</i>					
	Andorra.	No	No (3)	No	No
	San Marino.	No	No (4)	No (1c)	No (1c)
	Ciudad del Vaticano.	No	No	No	No
	Mónaco.	No	Sí	No (1a)	No (1a)

(1) Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que las transacciones originarias o destinadas a:

- El Principado de Mónaco sean tratadas como transacciones originarias o destinadas a la República Francesa.
- La isla de Man sean tratadas como transacciones originarias o destinadas al Reino Unido, Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- San Marino sean tratadas como transacciones originarias o destinadas a la República Italiana.

(2) Grecia mantiene el estatuto específico establecido para el Monte Athos como garantiza el artículo 105 de la Constitución Griega.

(3) Unión aduanera entre Andorra y la Comunidad Europea para mercancías contenidas en los capítulos 25-97.

(4) Unión aduanera entre San Marino y la Comunidad Europea.

(5) Departamentos de ultramar: Guadalupe, Guyana, Martinica y Reunión.

(6) Territorios de ultramar: Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, San Pedro y Miquelón, Mayotte, Territorios australes y antárticos franceses y Wallis y Futuna.

(7) A efectos internos, rigen las mismas reglas que en la península e islas Baleares para la circulación de productos objeto del Impuesto sobre la Cerveza, del Impuesto sobre Productos Intermedios y del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

ANEXO 4

ANEXO IV

Códigos de aduanas contables

Aduana	Código aduana contable	Código provincia
Álava	011	01
Albacete	021	02
Alicante	030	03
Almería	041	04
Ávila	051	05
Badajoz	061	06
Palma de Mallorca principal	071	07
Palma de Mallorca aeropuerto	072	07
Menorca	074	07
Ibiza	075	07
Barcelona	080	08
Burgos	091	09
Cáceres	101	10
Cádiz	111	11
Algeciras	112	11
La Línea	113	11
Puerto de Santa María	114	11

Aduana	Código aduana contable	Código provincia
Jerez	115	11
Castellón	121	12
Ciudad Real	131	13
Córdoba	141	14
La Coruña	151	15
Santiago de Compostela	152	15
El Ferrol	153	15
Cuenca	161	16
La Junquera	170	17
Port-Bou	172	17
Palamós	173	17
Motril	181	18
Guadalajara	191	19
Irún	200	20
Pasajes	202	20
Huelva	211	21
Huesca	221	22
Jaén	231	23
León	241	24
La Farga de Mol	252	25
La Rioja	261	26
Ribadeo	272	27

Aduana	Código aduana contable	Código provincia
Madrid	280	28
Málaga principal	291	29
Málaga aeropuerto	292	29
Cartagena	301	30
Murcia	302	30
Navarra	311	31
Orense	321	32
Gijón	331	33
Avilés	332	33
Palencia	341	34
Las Palmas	350	35
Lanzarote	352	35
Fuerteventura	353	35
Vigo	362	36
Pontevedra	363	36
Villagarca	364	36
Marín	365	36
Fuentes de Oñoro	370	37
Santa Cruz de Tenerife	380	38
Santander	391	39
Segovia	401	40
Sevilla	411	41
Soria	421	42
Tarragona	431	43
Teruel	441	44
Toledo	451	45
Valencia	460	46
Sagunto	461	46
Gandía	462	46
Valladolid	471	47
Bilbao	480	48
Zamora	491	49
Zaragoza	500	50
Ceuta	551	55
Melilla	561	56
Departamento (1)	ODA	

(1) Se establece este código a efectos de la grabación de las garantías presentadas en el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

En la página 32697, columna izquierda, donde dice: «Dominicana, Isla.», debe decir: «Dominicana, República.», y donde dice: «Dominicana Rep.», debe decir: «Dominicana, Isla.».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

26039 RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 6 de diciembre de 1997.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 6 de diciembre de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
120,7	117,2	116,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de diciembre de 1997.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE FOMENTO

26038 CORRECCIÓN de erratas de la corrección de errores de la Orden de 29 de septiembre de 1997 sobre aprobación de determinadas tarifas del servicio de alquiler de circuitos internacionales de «Telefónica de España, Sociedad Anónima».

Advertidas erratas en la inserción de la corrección de errores de la Orden de 29 de septiembre de 1997, sobre aprobación de determinadas tarifas del servicio de alquiler de circuitos internacionales de «Telefónica de España, Sociedad Anónima», publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 8 de noviembre de 1997, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

26040 RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 6 de diciembre de 1997.

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 6 de diciembre de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes: